

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 63 DE 2020

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO EMILIO LOZADA FIERRO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-003-2018-00190-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 28 de enero de 2019.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de vejez a la luz de lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; se

condene a la demandada, al pago de la prestación deprecada a partir del 9 de junio de 2016 fecha en la que adquirió el status pensional, intereses de mora, indexación, las costas del proceso y lo que se encuentre probado bajo las facultades ultra y extra petita, como pretensión subsidiaria solicita se reconozca la pensión con el régimen que le resulta más favorable.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Nació el 9 de junio de 1956, desde el 18 de agosto de 1977 empezó a cotizar para pensión acumulando 1453 semanas. Advierte que para el 1º de abril de 1994, cuando entró a regir el nuevo esquema de seguridad social, contaba con más de 15 años de servicios cotizados, por lo que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional del año 2005 contaba también con más de 750 semanas cotizadas.

Informa que el 6 de diciembre de 2016 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión, la cual le fue negada con la Resolución 387976 del 22 de diciembre de 2016, con el argumento de que no es beneficiario del régimen de transición, decisión que fue confirmada con la resolución VPB 372 del 4 de enero de 2017, en la que se explicó que a pesar de haber sido beneficiario de dicho régimen, el cual se extendió hasta el 31 de diciembre 2014, no le era aplicable, por no haber alcanzado la edad mínima, antes de esa fecha.

Con reforma de la demanda presentada el 9 de octubre de 2018, adicionó un hecho, con el que indica que Colpensiones mediante resolución SUP 178244 del 3 de julio de 2018, reconoció la pensión de vejez a partir del 9 de junio de 2018 cuando cumplió los 62 años de edad.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 32), y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio contestación a la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: Inexistencia de la obligación, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses de mora ni indexación, buena fe de la demandada, presunción de legalidad de los actos administrativos, aplicación de normas legales y la genérica. (fls. 90 a 99).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 28 de enero de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, por lo que la absolvió de las pretensiones formuladas en su contra y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a tal determinación, la funcionaria judicial de primer grado indicó que, el actor no es beneficiario del régimen de transición porque al 1º de abril de 1994 no contaba con la edad ni el número de semanas necesarios, sin embargo, como Colpensiones en la resolución VPB 372 de 31 de enero de 2017 afirmó que si lo era, no podía entonces controvertir tal reconocimiento efectuado por la administradora, no obstante, encontró que Pablo Emilio Lozada Fierro perdió la condición de beneficiario del referido régimen, toda vez que llegó a la edad de 60 años hasta el 9 de junio de 2016, momento para el cual había perdido vigencia, de conformidad a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y finalizó señalando que Colpensiones hizo bien al reconocer la prestación, aplicando el régimen general de pensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante en síntesis, no discute que su representado no es beneficiario del régimen de transición, pero que para la liquidación del IBL no se tuvo en cuenta la actualización de lo devengado en toda la vida laboral, cuando el pensionado laboró más de 1250 semanas, por lo que ruega se analice este aspecto bajo las facultades de un fallo extra petita.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue totalmente adversa al demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto para asumir el conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T y SS, en el grado jurisdiccional de consulta, conforme se precisó en el resumen de antecedentes, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si cumple con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para hacerse beneficiario de la prestación pensional que demanda.

Con tal propósito, se advierte que no fue objeto de discusión entre las partes, la condición de pensionado del demandante, prestación reconocida mediante la resolución SUB 178244 del 3 de julio de 2018 a partir del 9 de junio de 2018, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º. de la Ley 797 de 2003; que el demandante nació el 9 de junio de 1956 y que Colpensiones en la resolución VPB 372 del 4 de enero de 2017 admitió que el señor Lozada Fierro para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 750 semanas cotizadas, por lo que fue beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 por tiempo de servicios cotizados.

Ahora, el actor pretende que la prestación de vejez le sea reconocida de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Para el efecto, se debe analizar sin el advenimiento del Acto Legislativo 01 de 2005 y específicamente su parágrafo transitorio 4º significó para él, la pérdida de la posibilidad de acceder a la pensión de vejez bajo las condiciones del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues dicha reforma constitucional impuso un límite a su aplicación en el tiempo, conforme al cual, éste no podría aplicarse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes, a la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, hubieren acumulado por lo menos 750 semanas de cotización, pues para este grupo de afiliados el régimen se mantiene hasta el año 2014.

En tal sentido, y por la fecha de nacimiento del demandante, para el 31 de julio de 2010 contaba tan sólo con 54 años de edad, por lo que no alcanzó a obtener la prestación antes de perder vigor normativo, el referido régimen de transición y aunque para el 25 de julio de 2005 fecha en la que entró a regir el Acto Legislativo

01 de 2005 contaba el actor con una densidad de semanas superior a las 750, exigidas como requisito para extender los efectos de aquel régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, lo cierto es, que Pablo Emilio Lozada Fierro, arribó a la edad de 60 años que exigía el Acuerdo 049 de 1990 para los hombres, hasta el 9 de junio de 2016, fecha para la cual había fenecido definitivamente el régimen de transición, incluso para las personas a quienes en previo cumplimiento de exigencias mayores, de manera excepcional la reforma constitucional les permitió beneficiarse de aquel a más del 31 de julio de 2010.

Ello es así, porque los requisitos para acceder a una pensión de vejez, bien en el régimen general de pensiones o en virtud del régimen de transición, es la convergencia de dos requisitos a saber, edad y tiempo de servicios o cotizaciones, contrario a lo que sucede en las pensiones restringidas de jubilación, en las que la edad no es un requisito de causación sino de exigibilidad. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2013 radicación 47267 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, indicó que *"...para que un beneficiario del referido régimen de transición tenga derecho a adquirir el derecho a la pensión de vejez debe cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas, o tiempo de servicio, previstos en el régimen anterior"*.

Así las cosas, dada las particulares condiciones del actor, que con arreglo a la Constitución y la ley le impiden acceder a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, su expectativa pensional quedó a la égida del artículo 9º. de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (régimen general de pensiones), normatividad con base en la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, reconoció la prestación, conforme se desprende de la Resolución SUP 178244 del 3 de julio de 2018 (fls. 56 a 60).

Ahora, la apoderada del demandante en los alegatos de conclusión, solicitó que bajo las facultades ultra y extra petita, se estudie el IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida, el cual considera debe ser más favorable a su representado.

En este punto, es necesario precisar que luego de observar las pretensiones de la demanda, se evidencia que la reliquidación del IBL, no fue incluida dentro de tal acápite, motivo por el que resulta inadmisibles solicitar su estudio en esta oportunidad, pues ello implicaría fallar por fuera de lo pedido, facultad que le está

vedada a los jueces de segunda instancia; de esta forma lo ha sostenido en forma reiterada y pacífica la máxima Corporación de Justicia Laboral entre otras en sentencia del 9 de septiembre de 2004, radicación 22.862, en donde adoctrinó:

"Con anterioridad a la inexecutable parcial del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarada mediante la sentencia C-662 de 1998 de la Corte Constitucional y, aún, con posterioridad a la misma, ha sido criterio pacífico de esta Sala, entre otras, en la del 18 de octubre de 2000, Radicación No. 14381, que las facultades extra y ultra petita que consagra la norma citada las tiene exclusivamente el juez laboral de primera instancia y, luego, con posterioridad a tal declaratoria, dicha potestad la tiene el mismo funcionario en los procesos laborales ordinarios de única instancia, pues de conformidad con la sentencia de marras, la demanda de inconstitucionalidad parcial presentada en contra del referido artículo 50, pretendía que esta facultad se extendiera a los procesos laborales de única instancia, cesando así su exclusividad para los jueces de primer grado en los procesos de doble instancia, habiendo sido esa la decisión de la Corte Constitucional.

"Por otro lado, no cabe duda que la teleología de la norma acusada, antes y después de la referida inconstitucionalidad parcial, no es otra que la de garantizar a las partes el debido proceso, el derecho a la defensa y, la de evitar decisiones que atenten contra el principio de la no reformatio in pejus, pues de tener estas facultades el juez de segunda instancia, en sus decisiones podría sorprender a una de las partes con un fallo incongruente con las pretensiones del libelo inicial, dejando a la parte afectada sin la oportunidad de poder contrarrestar esta decisión, pues no debe olvidarse que este juez sigue atado al principio de la congruencia en sus fallos."

Dando alcance al criterio jurisprudencial en cita, el que fue reiterado en la sentencia SL9518 del 22 de julio de 2015, no resulta procedente en esta oportunidad acceder al estudio de reliquidación del IBL, pues constituiría una violación al debido proceso, toda vez que se faltaría al principio de consonancia del artículo 66-A del C.P.L. y SS., respecto de una sentencia que por demás no fue apelada. Y en cualquier caso, las facultades ultra y extra petita, proceden únicamente respecto de hechos que hayan sido discutidos y probados, conforme lo prevé el artículo 50 del mismo estatuto procesal, lo cual no ocurrió en el presente proceso, pues se advierte, que la demanda tenía por objeto establecer la condición del demandante como beneficiario del régimen de transición, lo cual, en virtud del principio de consonancia, se estudió y se descartó en este proceso, por lo que resulta improcedente y carente de técnica jurídica, la solicitud formulada en los alegatos de conclusión.

De conformidad con las anteriores consideraciones y no siendo otro el objeto de la litis, no queda otro camino, más que confirmar la sentencia consultada.

COSTAS

Sin lugar a ellas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 28 de enero de 2019, dentro del proceso seguido por Pablo Emilio Lozada Fierro en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Sin lugar a ellas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado